

Informe Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto N° 035

Responsabilidad Civil Contractual v.s. Asylum Marketing en reorganización

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 76001 31 03 008 2022 00008 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por Seventex SAS contra Asylum Marketing en reorganización, se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

- 1.- La redacción del hecho N° 3 resulta confusa en virtud al escenario propio del litigio, ya que se dice en el hecho en mención que *“El 21 de agosto de 2018, ASYLUM MARKETING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN presentó propuesta de publicidad para el lanzamiento de la Marca CHIKA, aprobada por ASYLUM MARKETING SAS. Se acredita con el Contrato de Prestación de Servicios de Publicidad No. 09.5/2018 (6 folios)”*, pese a que, según el contorno de la acción de responsabilidad quien contrató los servicios para la publicidad de la marca es Seventex SAS. Por tal motivo, se le requiere a la parte actora aclarar dicha situación.
- 2.- El numeral 4° del artículo 82 del CGP exige en toda demanda que la pretensión sea expresada con precisión y claridad, requisito no vislumbrado en las pretensiones condenatorias del escrito introductor como quiera que en la primera de ellas está reunido tanto el daño emergente y lucro cesante.
- 3.- Acontece lo mismo con la pretensión condenatoria N° 2, la cual resulta ser absolutamente genérica pues no determina de manera clara y precisa lo que se pretende frente a la contraparte, es decir, no se establece el quantum de lo deprecado, aunado a que tal solicitud debe tener sustento fáctico que la soporte; motivo por el cual debe precisar la pretensión.
- 4.- Dentro de los anexos del escrito introductor no se avizora la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada como lo ordena el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6°.
- 5.- Los certificados de cámara de comercio de las sociedades inmersas en el presente litigio fueron expedidos con un lapso mayor a tres meses, pues datan del 28 de abril de 2021; por consiguiente se torna necesario aportar los certificados de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente a fin de poder verificar la situación actual de las contendientes.

6.- Teniendo en cuenta la pretensión de perjuicios patrimoniales, la parte actora debe realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, detallando debidamente, tasando y especificando cada uno de los perjuicios que pretende sea condenada el extremo pasivo, pues recuerde que dicha estimación hace las veces de prueba.

7.- Por tratarse de un asunto conciliable, la parte demandante debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por la ley 675 de 2001, esto es, la celebración de la conciliación extrajudicial para emprender el presente litigio.

8.- Como requisito de toda demanda según el numeral 9º del artículo 82 del estatuto de los ritos civiles es indicar la cuantía del proceso conforme los parámetros de fijación descritos en el canon 26 ibídem, sin embargo, en el escrito introductor no se tiene en cuenta cada una de las pretensiones contenidas en el libelo porque no se ha especificado en debida forma la pretensión condenatoria N° 2, razón por la cual debe ajustar la cuantía conforme la legislación vigente.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2022-00008-00

Dca.